

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 201



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

61.º año

12 de junio de 2018

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 201/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8873 — Carlyle/TA Associates/DiscoverOrg) ⁽¹⁾	1
2018/C 201/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8872 — Advent International/Laird) ⁽¹⁾	1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 201/03	Tipo de cambio del euro	2
2018/C 201/04	Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2018, por la que se establece oficialmente el Grupo de Expertos de Política Aduanera de la Comisión	3

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2018/C 201/05	Nota interpretativa sobre la aplicación de la vigilancia previa de la Unión de las importaciones de determinados productos siderúrgicos y determinados productos de aluminio originarios de determinados terceros países	8
---------------	--	---

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2018/C 201/06	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8909 — KME/MKM) ⁽¹⁾	12
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8873 — Carlyle/TA Associates/DiscoverOrg)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 201/01)

El 17 de mayo de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8873. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8872 — Advent International/Laird)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 201/02)

El 24 de mayo de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8872. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

11 de junio de 2018

(2018/C 201/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1790	CAD	dólar canadiense	1,5348
JPY	yen japonés	129,62	HKD	dólar de Hong Kong	9,2508
DKK	corona danesa	7,4492	NZD	dólar neozelandés	1,6764
GBP	libra esterlina	0,88180	SGD	dólar de Singapur	1,5737
SEK	corona sueca	10,2530	KRW	won de Corea del Sur	1 268,16
CHF	franco suizo	1,1631	ZAR	rand sudafricano	15,4991
ISK	corona islandesa	124,90	CNY	yuan renminbi	7,5518
NOK	corona noruega	9,5013	HRK	kuna croata	7,3788
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 477,11
CZK	corona checa	25,682	MYR	ringit malayo	4,7019
HUF	forinto húngaro	321,65	PHP	peso filipino	62,558
PLN	esloti polaco	4,2669	RUB	rublo ruso	73,7903
RON	leu rumano	4,6590	THB	bat tailandés	37,822
TRY	lira turca	5,3296	BRL	real brasileño	4,3902
AUD	dólar australiano	1,5501	MXN	peso mexicano	24,0675
			INR	rupia india	79,4980

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2018****por la que se establece oficialmente el Grupo de Expertos de Política Aduanera de la Comisión**

(2018/C 201/04)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere a la Unión la competencia en cuestiones relativas a las aduanas en varios ámbitos de sus políticas y actuaciones internas o externas. El ejercicio de dicha competencia por la Unión y la aplicación por los Estados miembros de las medidas adoptadas sobre su base han ido configurando y reforzando progresivamente la unión aduanera desde 1968.
- (2) De conformidad con la Comunicación de la Comisión titulada «Desarrollo de la unión aduanera de la UE y de su gobernanza» ⁽¹⁾, la Comisión debe revitalizar la asociación con los Estados miembros para poner en marcha una visión global compartida en materia de gestión de la unión aduanera de la UE, a fin de garantizar una cooperación más flexible y eficaz y una mejor reglamentación, recurriendo a los conocimientos técnicos de las autoridades aduaneras de los Estados miembros en el seno de un órgano consultivo.
- (3) También es necesario garantizar la aplicación uniforme y eficaz de las normas mediante una mejor coordinación y cooperación entre los servicios operativos.
- (4) Además, gestionar eficazmente las fronteras exteriores de la Unión requiere actualmente un planteamiento coordinado en materia de gestión de las fronteras y control de la ejecución de la legislación, y el desarrollo de una cooperación más estrecha y un mayor intercambio de información con las administraciones interesadas en otros ámbitos políticos pertinentes, tales como la Unión de la Seguridad, a fin de contribuir a su eficacia.
- (5) Por lo que se refiere a la formulación de políticas, a la coordinación y a la aplicación en materia de unión aduanera, la Comisión ha aprovechado en gran medida hasta ahora los conocimientos técnicos y el asesoramiento del Grupo de Política Aduanera (GPA), creado en 1962. El GPA es un grupo informal de expertos de la Comisión en el sentido de la Decisión de la Comisión por la que se establecen normas horizontales sobre grupos de expertos ⁽²⁾, que reúne a los jefes de las administraciones aduaneras. El Consejo reconoció la importancia del GPA en sus Conclusiones sobre la reforma de la gobernanza de la Unión Aduanera de la UE ⁽³⁾.
- (6) Para reforzar la posición del GPA en la gobernanza de la unión aduanera, garantizando la coherencia de la labor realizada a este respecto y aprovechando sus conocimientos técnicos, y para subrayar su importancia en el proceso de gobernanza de la unión aduanera, junto con las demás instancias implicadas, y fomentar y aclarar sus funciones, tareas y estructura, es necesario establecer oficialmente el estatuto del GPA.
- (7) El Grupo debería aportar información a la Comisión para contribuir a definir la estrategia y política aduaneras y definir las prioridades estratégicas y operativas para el futuro del desarrollo y la gestión de la unión aduanera, en consonancia con sus objetivos estratégicos, tal y como se indica en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia para la evolución de la unión aduanera ⁽⁴⁾.
- (8) El Grupo también debe asistir a la Comisión a la hora de establecer una cooperación y coordinación generales entre la Comisión y los Estados miembros y otras partes interesadas sobre los aspectos operativos de la unión aduanera y la aplicación de la legislación, los programas y las políticas de la Unión en materia de aduanas. Además, el Grupo debe tener en cuenta los aspectos pertinentes de otras políticas pertinentes en materia de aduanas, tales como la política de lucha contra el fraude o la recaudación de ingresos, y asesorar sobre tales aspectos.
- (9) El Grupo debe estar compuesto por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
- (10) Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del Grupo.

⁽¹⁾ COM(2016) 813 final de 21 de diciembre de 2016.⁽²⁾ C(2016) 3301 final of 30 de mayo de 2016.⁽³⁾ DO C 171 de 6.6.2014, p. 1.⁽⁴⁾ COM(2008) 169 final de 1 de abril de 2008.

- (11) Los datos personales deben tratarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

El Grupo de Expertos de Política Aduanera de la Comisión (en lo sucesivo, el «Grupo») queda constituido oficialmente.

Artículo 2

Funciones

Las funciones del Grupo serán las siguientes:

- a) facilitar a la Comisión Europea asesoramiento estratégico en asuntos de política aduanera y sobre el modo de mejorar el funcionamiento de la unión aduanera;
- b) facilitar a la Comisión asesoramiento sobre la aplicación eficiente y eficaz de la unión aduanera, incluido asesoramiento sobre los asuntos y la aplicación de políticas operativas;
- c) compartir experiencias, mejores prácticas e información sobre los nuevos riesgos y los desafíos financieros, operativos y ejecutivos;
- d) facilitar asesoramiento estratégico a la Comisión en relación con las actividades en el marco de los programas de financiación siguientes:
 - i) Aduana 2020, establecido por el Reglamento (CE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - ii) Fiscalis 2020, establecido por el Reglamento (CE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;
- e) facilitar asesoramiento sobre los asuntos relacionados con la recaudación de ingresos que entren en el ámbito de responsabilidad de los servicios aduaneros;
- f) facilitar asesoramiento estratégico sobre los siguientes aspectos:
 - i) las nuevas iniciativas, espontáneas o previstas, en materia de políticas y programas aduaneros, y la legislación prevista que vaya a cambiar la política aduanera en vigor, o incidir en la misma, o afectar a los procedimientos operativos;
 - ii) los asuntos relativos a la aplicación de las políticas operativas que surjan de la nueva legislación;
 - iii) las cuestiones que vayan a influir en la organización de las autoridades o administraciones de los Estados miembros y en su gestión de los recursos humanos, incluyendo la formación y los programas educativos, el presupuesto o la capacidad;
 - iv) cualquier otra cuestión de naturaleza estratégica sobre asuntos o problemas relacionados con las aduanas en que participen los miembros y que forme parte de ámbitos políticos de la Unión distintos de la unión aduanera;
- g) promover un intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre asuntos relacionados con las aduanas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un programa de acción para la aduana en la Unión Europea para el período 2014-2020 (Aduana 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 624/2007/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 209).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece para el período 2014-2020 un programa de acción para mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales de la Unión Europea (Fiscalis 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1482/2007/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 25).

*Artículo 3***Consultas**

La Comisión podrá consultar al Grupo cuanto se refiera a las aduanas.

*Artículo 4***Miembros**

1. Los miembros serán autoridades aduaneras, tal como se definen en el artículo 5, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Los miembros nombrarán a sus representantes a nivel de Director General o jefe de departamento de la DG TAXUD o un nivel equivalente y serán responsables de garantizar que sus representantes aporten el nivel necesario de conocimientos especializados.
2. Los miembros que, en opinión de la DG TAXUD, no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dejarán de ser invitados a participar en las reuniones del Grupo y podrán ser sustituidos para el resto de su mandato.

*Artículo 5***Presidencia**

El Grupo estará presidido por el Director General de la DG TAXUD o, en ausencia del Director General, por otro representante de la Comisión designado por la DG TAXUD.

*Artículo 6***Funcionamiento**

1. El Grupo actuará a petición de la DG TAXUD, de conformidad con las normas horizontales.
2. Las reuniones del Grupo se celebrarán, en principio, en las dependencias de la Comisión.
3. La DG TAXUD prestará los servicios de secretaría. Funcionarios de otros servicios con interés en los procedimientos podrán asistir a reuniones del Grupo y de sus subgrupos.
4. Previo acuerdo con la DG TAXUD, el Grupo podrá decidir, por mayoría simple de sus miembros, que las deliberaciones sean públicas.
5. Las actas de las deliberaciones de cada punto del orden del día y de los dictámenes emitidos por el Grupo serán pertinentes y completas. Las actas serán elaboradas por la Secretaría bajo la responsabilidad de la Presidencia.
6. El Grupo aprobará sus dictámenes, recomendaciones o informes por consenso. En caso de votación, el resultado se decidirá por mayoría simple de los miembros. Los miembros que hayan votado en contra tendrán derecho a pedir que se adjunte a los dictámenes, recomendaciones o informes un documento que resuma los motivos de su posición.

*Artículo 7***Subgrupos**

1. La DG TAXUD podrá crear subgrupos para examinar cuestiones específicas sobre la base de un mandato establecido por ella. Los subgrupos realizarán sus tareas de conformidad con las normas horizontales e informarán al Grupo. Estos subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.
2. Solo los miembros del Grupo podrán ser designados miembros de los subgrupos.

*Artículo 8***Expertos invitados**

Ocasionalmente, la DG TAXUD podrá invitar a participar en los trabajos del Grupo o de los subgrupos a expertos con competencias específicas en una cuestión del orden del día.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

*Artículo 9***Observadores**

1. Podrá concederse a particulares, organizaciones y entidades públicas el estatus de observador, de conformidad con las normas horizontales, por invitación directa o mediante una convocatoria pública de solicitudes.
2. Las organizaciones y entidades públicas nombradas observadores designarán a sus representantes.
3. Los observadores y sus representantes podrán ser autorizados por la Presidencia a participar en los debates del Grupo y a aportar conocimientos especializados. Sin embargo, no tendrán derecho de voto ni participarán en la formulación de las recomendaciones o el asesoramiento del Grupo.

*Artículo 10***Reglamento interno**

A propuesta de la DG TAXUD, y con el consentimiento de esta, el Grupo adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros, sobre la base del modelo de reglamento interno de los grupos de expertos, de conformidad con las normas horizontales.

*Artículo 11***Secreto profesional y tratamiento de la información clasificada**

Tanto los miembros del Grupo y sus representantes como los expertos invitados y los observadores estarán sujetos a la obligación de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación para los miembros y el personal de las instituciones, así como a las normas de la Comisión en materia de seguridad relativas a la protección de la información clasificada de la Unión, establecidas en las Decisiones de la Comisión (UE, Euratom) 2015/443 ⁽¹⁾ y 2015/444 ⁽²⁾. En caso de que no cumplan estas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas.

*Artículo 12***Transparencia**

1. El Grupo y los subgrupos se inscribirán en el Registro de grupos de expertos.
2. En el Registro de grupos de expertos se publicarán los datos siguientes sobre la composición del Grupo:
 - a) los nombres de las autoridades aduaneras;
 - b) los nombres de los observadores.
3. Se pondrán a disposición todos los documentos pertinentes, tales como los órdenes del día, las actas y las contribuciones de los participantes, en el Registro de grupos de expertos o mediante un enlace en dicho Registro que remita a un sitio web específico en el que pueda accederse a esa información. El acceso a sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. En particular, se publicarán a su debido tiempo, antes de la reunión, los órdenes del día y otros documentos de referencia importantes, y, posteriormente, las actas. Se admitirán excepciones a la publicación de un documento cuando su divulgación suponga un perjuicio para la protección de un interés público o privado, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

*Artículo 13***Gastos de las reuniones**

1. Los participantes en las actividades del Grupo y de los subgrupos no serán remunerados por los servicios que presten.

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

2. La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y estancia de los participantes en las actividades del Grupo y de los subgrupos. El reembolso se efectuará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comisión y dentro del límite de los créditos disponibles que se hayan asignado a sus servicios en virtud del procedimiento anual de asignación de recursos. El reembolso se limitará a un participante por cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2018.

Por la Comisión

Pierre MOSCOVICI

Miembro de la Comisión

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Nota interpretativa sobre la aplicación de la vigilancia previa de la Unión de las importaciones de determinados productos siderúrgicos y determinados productos de aluminio originarios de determinados terceros países

(2018/C 201/05)

- (1) El 28 de abril de 2016, la Comisión Europea adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/670 por el que se someten a una vigilancia previa de la Unión las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento sobre la vigilancia del acero») para permitir una recogida de información estadística rápida y avanzada sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos. Este seguimiento resultaba necesario teniendo en cuenta la vulnerabilidad percibida del mercado del acero de la Unión Europea ante cambios repentinos en los mercados mundiales del acero.
- (2) El 20 de junio de 2017, el Reglamento sobre la vigilancia del acero fue modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1092 de la Comisión ⁽²⁾, principalmente para racionalizar sus disposiciones y seguir fomentando el uso de documentos de vigilancia electrónicos.
- (3) El 25 de abril de 2018, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/640 por el que se someten a vigilancia previa de la Unión las importaciones de determinados productos de aluminio originarios de determinados terceros países ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento sobre la vigilancia del aluminio») para permitir una recogida de información estadística rápida y avanzada sobre las importaciones de determinados productos de aluminio.
- (4) Las autoridades nacionales competentes, así como otras partes interesadas, han planteado preguntas a la Comisión acerca del funcionamiento del mecanismo de vigilancia.
- (5) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de los Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio por parte de las autoridades nacionales competentes en todos los Estados miembros y facilitar el cumplimiento por parte de los interesados afectados, la Comisión considera necesario presentar una interpretación de las normas sobre la vigilancia.
- (6) El presente anuncio no crea nuevas normas, sino que simplemente clarifica la aplicación de los actuales Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio.
- (7) El presente anuncio se entiende sin perjuicio de otros requisitos establecidos por la legislación de la Unión Europea, en particular en el ámbito de la legislación aduanera de la Unión. También se entiende sin perjuicio de las interpretaciones de las normas sobre la vigilancia que emanen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Principios generales

- (8) La Comisión debe garantizar el respeto de las posiciones y los compromisos de la Unión Europea con arreglo a las obligaciones del Derecho internacional, en particular las que se derivan de la adhesión de la Unión Europea a la Organización Mundial del Comercio («OMC») en relación con el mantenimiento de un comercio abierto y fluido ⁽⁴⁾. La vigilancia no pretende obstaculizar los flujos comerciales y no debe entenderse como tal.

⁽¹⁾ DO L 115 de 29.4.2016, p. 37.

⁽²⁾ DO L 158 de 21.6.2017, p. 8.

⁽³⁾ DO L 106 de 26.4.2018, p. 7.

⁽⁴⁾ La Comunidad Europea concluyó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («OMC»). El anexo 1A de dicho Acuerdo incluye, entre otros, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («GATT de 1994») y un Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/23-lic.pdf

- (9) El objetivo primordial del sistema de vigilancia previa es la recogida de datos estadísticos sobre la intención de los operadores económicos de importar los productos afectados en el territorio aduanero de la Unión Europea. Por consiguiente, el sistema debe ser lo más sencillo posible, ya que solamente tiene fines estadísticos. Por consiguiente, es importante que las normas sobre la vigilancia no se consideren ni se utilicen para imponer una carga desproporcionada a los importadores ni para perturbar las relaciones comerciales normales en modo alguno. En este contexto, las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC sirven como orientaciones interpretativas adicionales⁽¹⁾.
- (10) Las normas sobre la vigilancia previa contenidas en los Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio son *complementarias* a la legislación aduanera de la Unión Europea y, por lo tanto, deben coordinarse con esta. En la práctica, los documentos de vigilancia acompañan a las solicitudes de despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión Europea cuando se presentan las mercancías a las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (11) El Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión⁽²⁾ promueve el uso de tecnologías de la información y la comunicación, tal como se establece en la Decisión 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio⁽³⁾. Este es un elemento clave para garantizar la facilitación del comercio y, al mismo tiempo, la efectividad de los controles aduaneros, reduciendo de esta manera los costes para las empresas y los riesgos para la sociedad. Se pretende conseguir este fin mediante un sistema de intercambio armonizado de información, basado en modelos de datos y formatos de mensaje internacionalmente aceptados.
- (12) Las normas sobre la vigilancia no establecen ningún sistema de normas armonizadas⁽⁴⁾ ni una red específica para la expedición de los documentos de vigilancia. La aplicación de normas de vigilancia no debe poner en peligro el objetivo de facilitación del comercio general.

2. La solicitud del importador

- (13) El artículo 2, apartado 6 del Reglamento sobre la vigilancia del acero y el artículo 2, apartado 5 del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio detallan los datos que debe incluir la solicitud del importador y aclaran que el importador puede solicitar un documento de vigilancia directamente o a través de un representante.
- (14) Por tanto, el término «solicitante» significa «importador». El término «declarante»⁽⁵⁾ significa la persona que presenta la declaración aduanera de despacho a libre práctica. El declarante puede ser el importador o su representante.

3. Contenido de la solicitud

- (15) En el artículo 2, apartado 6, letra f) del Reglamento sobre la vigilancia del acero y en el artículo 2, apartado 5, letra f) del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio se exige al solicitante la declaración siguiente: «El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara, asimismo, estar establecido en la Unión.»
- (16) En caso de que el representante no esté establecido en la Unión Europea, se aplica el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión⁽⁶⁾, en el que se definen las obligaciones de los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Unión con respecto a su registro ante las autoridades nacionales competentes.
- (17) De conformidad con dicho artículo, cualquier representante que no esté establecido en la Unión Europea y que tenga un número EORI válido con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y que haya recibido el mandato de un importador establecido en la Unión, debe poder solicitar y recibir un documento de vigilancia con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento sobre la vigilancia del acero en nombre de dicho importador.

⁽¹⁾ Véase en particular el artículo 1, apartado 7, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC: «Ninguna solicitud se rechazará por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en la misma. No se impondrá, por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia.» Véase asimismo el artículo 2, apartado 2, letra a): «Los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos sobre las importaciones sujetas a licencias automáticas [...]».

⁽²⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

⁽⁴⁾ El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1092, que modifica el Reglamento sobre la vigilancia del acero, derogó las disposiciones del artículo 2, apartado 9, de este último: «El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.»

⁽⁵⁾ Artículo 2, apartado 6, letra b), del Reglamento sobre la vigilancia del acero, basado en el artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16), y artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2015/755, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

⁽⁶⁾ DO L 343 de 29.12.2015, p. 1.

4. Importaciones cubiertas por el documento de vigilancia

(18) A los efectos del documento de vigilancia, el término «importación» se interpreta de la misma manera que a los efectos de la declaración aduanera correspondiente:

- Debe solicitarse un documento de vigilancia para cada código TARIC cubierto. Si aparecen diferentes códigos TARIC en el mismo pedido o la misma factura, debe solicitarse un documento de vigilancia independiente para cada uno de ellos.
- Un documento de vigilancia puede cubrir varios envíos (en la medida en que un envío no utilice plenamente las cantidades del documento de vigilancia).
- Un documento de vigilancia puede utilizarse para varias órdenes de compra relativas a un envío para el mismo código TARIC y el mismo solicitante.
- En la solicitud relativa a los documentos de vigilancia debe figurar el código TARIC en el que se encuentra el producto correspondiente.

5. Aplicación de los umbrales de exención

(19) El umbral de exención establecido con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Reglamento sobre la vigilancia del acero se aplica únicamente a los códigos TARIC específicos. Cualquier importación realizada con arreglo a un código TARIC específico, y cuyo peso neto no sea superior a 2 500 kg [o 5 000 kg en el caso de las importaciones que pertenezcan a la partida 7318 del SA, de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1092], puede entrar en el territorio aduanero de la Unión sin documento de vigilancia.

(20) De forma similar, el umbral de exención establecido con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio se aplica únicamente a los códigos TARIC específicos. Cualquier importación realizada con arreglo a un código TARIC específico, y cuyo peso neto no sea superior a 2 500 kg, puede entrar en el territorio aduanero de la Unión sin documento de vigilancia.

(21) El volumen y las desviaciones de precio entre el documento de vigilancia y las transacciones de importación reales a que se refiere el artículo 3 del Reglamento sobre la vigilancia del acero y el artículo 3 del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio deben calcularse en función de los códigos TARIC específicos. Por ejemplo, no pueden basarse en el precio medio o las cantidades de los diferentes códigos TARIC de una o varias facturas, o de una o varias transacciones.

(22) Es decir, si, para cada código TARIC, el precio unitario de los productos presentado a las autoridades nacionales competentes se desvía en menos del 5 % en cualquier dirección (en otras palabras, el precio es un 5 % mayor o menor que el precio indicado en el documento de vigilancia) y/o la cantidad total de productos presentados en cada código TARIC para su importación supera la cantidad indicada en el documento de vigilancia en menos del 5 %, deberá concederse, aun así, el despacho a libre práctica.

(23) Naturalmente, en caso de que la cantidad total de productos presentada a las autoridades nacionales competentes en cada código TARIC sea inferior a la cantidad indicada en el documento de vigilancia, los Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio prevén que también debe concederse el despacho a libre práctica.

(24) En el marco de los Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio, no es aceptable ninguna desviación del precio o de la cantidad superior al 5 %. En los casos en que una desviación del precio o de la cantidad supere el umbral del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre la vigilancia del acero y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio, se exige un nuevo documento de vigilancia.

6. Pruebas de la intención de importar

(25) Las pruebas de la intención de importar a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 6, última frase, del Reglamento sobre la vigilancia del acero, y en el artículo 2, apartado 5, última frase, del Reglamento sobre la vigilancia del aluminio, consisten en cualquier prueba comercial que la apoye. Puede tratarse, por ejemplo, de una copia del contrato de venta, una orden de compra o cualquier otra prueba comercial como la correspondencia (incluidos los intercambios de correos electrónicos) que confirme el pedido de las mercancías en cuestión.

(26) La lista mencionada más arriba no es exhaustiva y las autoridades nacionales competentes también pueden considerar suficiente cualquier otro tipo razonable de prueba comercial.

7. Transmisión de documentos

(27) La Comisión alienta encarecidamente a las autoridades competentes a garantizar que la transmisión de documentos entre el importador o su representante (solicitud de un documento de vigilancia) y las autoridades encargadas de conceder las licencias (expedición del documento de vigilancia) sea rápida y sencilla y, siempre que sea posible, se realice por medios electrónicos.

8. Documentos en papel y electrónicos ⁽¹⁾

- (28) De conformidad con los Reglamentos sobre la vigilancia del acero y del aluminio, la solicitud de un documento de vigilancia puede hacerse por vía electrónica. Los requisitos relativos al documento en papel únicamente se aplican al formulario de vigilancia propiamente dicho, es decir, el formulario que figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2015/478 y el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755, respectivamente.
- (29) En consecuencia, las autoridades nacionales pueden poner en marcha sistemas electrónicos para tramitar la solicitud. También pueden expedir documentos de vigilancia electrónicos, además de los documentos en papel, que pueden transmitirse a los sistemas aduaneros electrónicos nacionales, dado que las declaraciones aduaneras pueden expedirse por vía electrónica en el marco de las operaciones aduaneras. Esto está plenamente en consonancia con los objetivos estratégicos antes mencionados, tanto a nivel nacional como de la Unión Europea, a fin de promover la transición a la aduana electrónica. La Comisión, por lo tanto, alienta la expedición electrónica de los documentos de vigilancia y su tratamiento electrónico con vistas a racionalizar los procedimientos de supervisión.
- (30) Sin embargo, con arreglo al marco jurídico vigente que incluye la vigilancia ⁽²⁾, todavía deben expedirse documentos en papel, en particular a petición del solicitante o de las autoridades nacionales de otro Estado miembro.
-

⁽¹⁾ Véase el artículo 11, apartados 2, 3, 8, 9 y 10 y el anexo II del Reglamento (UE) 2015/478, así como el artículo 8, apartados 2, 3, 8, 9 y 10 y el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755.

⁽²⁾ Artículo 11 del Reglamento (UE) 2015/478.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.8909 — KME/MKM)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2018/C 201/06)

1. El 4 de junio de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, por la cual KME AG («KME», Alemania), una filial de INTEK GROUP S.p.A bajo el control en última instancia de Quattrodue Holding B.V., adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de MKM Mansfelder Kupfer y Messing GmbH («MKM», Alemania) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- KME: grupo industrial dedicado a la fabricación y comercialización de productos de cobre y de aleación de cobre.
- MKM: empresa fabricante de productos intermedios y semielaborados de cobre y de aleaciones de cobre.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8909 — KME/MKM

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

